

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 109 de agosto 29 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1348
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00240-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA
Demandante LUIS GERARDO DUARTE MAFLA C.C 94.296.384
Apoderado Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS con T.P. No. 325.610 del C.S.J.
jairosolo67@gmail.com
Demandado HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARTURO
MAZUERA (Q.E.P.D)
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO EN EL INMUEBLE A USUCAPIR

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS GERARDO DUARTE MAFLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.384 a través de apoderado Judicial en contra de los **HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARTURO MAZUERA (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el inmueble a usucapir, para disponer lo pertinente a su admisión.

Ante la vigencia permanente de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuyas disposiciones de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma reúne los requisitos plasmados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **LUIS GERARDO DUARTE MAFLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.384 a través de apoderado Judicial en contra de los **HERDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARTURO MAZUERA (Q.E.P.D)** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho en el inmueble a usucapir, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: EMPLÁCESE a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Instalada la valla conforme el numeral anterior, el demandante deberá aportar las fotografías correspondientes.

QUINTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la vereda a La Primavera de Candelaria Valle, identificado como Lote de Terreno con cabida de 5.555 metros 2, con casa de habitación , alinderado así: NORTE: Con el cauce del Rio Fraile, SUR: Con el mismo Cauce, ORIENTE: Con predio de Joaquina Lenis, OCIDENTE: Con el Rio Fraile de por medio y predios de Satorur Tamura y Marco Tulio Tokunaga, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **378-4078** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SEXTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **INCLÚYASE** el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el **término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIRO HERNAN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.282.467** y **TP. 325610** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de trámite quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80813af97855a568797ca98487bef52600294dc80624d080bb2dd8fb900269a**

Documento generado en 28/08/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>